

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura Verde (ASEJA) contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques, jardines, áreas infantiles y arbolado de alineación urbano de uso público del municipio de Humanes*”, licitado por el Ayuntamiento de dicho municipio. Expte. 2998-2025, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 4 de noviembre de 2025 en el DOUE y 6 de diciembre en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Humanes alojado en la PLCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en 3 lotes.

El valor estimado deL contrato asciende a 5.174.171,61 euros y su plazo de duración será de 4 años.

A la presente licitación se han presentado 3 ofertas.

Segundo. - El 17 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de ASEJA, en el que solicita la modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto al contenido y valoración de las mejoras recogidas en el mismo.

El 23 de diciembre de 2025, el órgano de contratación remitió a este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo sobre medidas provisionales (Acuerdo MMCC 08/2026), adoptado por este Tribunal el 8 de enero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en este procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por RAGA MEDIO AMBIENTE, S.A.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Se acredita en el expediente la legitimación de ASEJA para la interposición del recurso, por tratarse de una asociación empresarial representativa de intereses colectivos de las empresas españolas dedicadas al Sector de la jardinería, siendo, según sus estatutos, uno de sus fines la defensa de los intereses de sus asociados en materia de contratación pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los potenciales licitadores el 6 de diciembre de 2025 e interpuesto el recurso, en sede del órgano de contratación, el 17 de diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurso se interpone contra la definición de las mejoras previstas en los Pliegos. Considera ASEJA que las mejoras recogidas en la Letra B (Mejora Ambiental) del Apartado 1 (Criterios ponderables automáticamente) de la Cláusula 9 (Criterios de

adjudicación del contrato) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), establecido en el punto 21 del PCAP, ha sido formulado de forma que queda totalmente indefinido y generaría una importante inseguridad a los licitadores interesados en el concurso a la hora de presentar su oferta.

Este apartado del PCAP dispone:

B) MEJORA AMBIENTAL: hasta 5 puntos

Se valorará con 5 puntos el suministro y plantación de 50 árboles anuales de calibre 16-18 de especies a determinar por los Servicios Técnicos Municipales. Al licitador que se comprometa al suministro y plantación, en el emplazamiento que designen los Servicios Técnicos Municipales, anteriormente indicados se le otorgarán 5 puntos. En el caso de no ofertar esta mejora la puntuación otorgada será de 0 puntos.

Pues bien, en virtud del referido criterio (mejora), se valoraría con hasta 5 puntos el compromiso de suministro y plantación anual de 50 árboles, otorgándose los 5 puntos a quien oferte los 50 árboles y cero 0 puntos a quien no oferte la mejora. Se sobreentiende que el resto de las puntuaciones se otorgarán de forma proporcional dentro de los indicados límites, si bien no se explicita por el Órgano de Contratación.

Ello en tanto que, del tenor literal del criterio controvertido, se desprende que el licitador deberá incluir un compromiso de suministrar y plantar 50 árboles de forma anual.

No obstante, se indica que la plantación se realizará *"en el emplazamiento que designen los Servicios Técnicos Municipales"*, lo que ya supone una redacción imprecisa y hace que el criterio sea excesivamente abierto.

Pero es que, además, se establece que los *"árboles"* serán de calibre 16-18 *"de especies a determinar por los Servicios Técnicos Municipales"*. Así, el compromiso de suministrar y plantar 50 árboles supone, en la práctica, una cesión irrestricta y la asunción de un riesgo indeterminado y desproporcionado por parte del licitador. La cláusula referida, dada la actual redacción del criterio (imprecisa y abierta), genera un importante e injustificado desequilibrio.

El compromiso de suministrar y plantar hasta 50 árboles cada año puede suponer un importe económico que el licitador deberá asumir de X, o de 4X. Ello en tanto en cuanto nada se establece acerca del tipo de árbol que deberá suministrarse ni de las características del mismo.

El criterio de mejora denunciado supone que el precio del contrato no sea cierto, pues indudablemente quedará sujeto a importantes variaciones, dependiendo de la especie y de las características concretas de los cincuenta (50) árboles que el Órgano de Contratación decida hay que suministrar y plantar cada año del contrato.

Lo anterior, a juicio del recurrente, colisiona frontalmente con los principios rectores de la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP, tales como el de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación, igualdad de trato entre los licitadores y libre competencia.

Para fundamentar su posición, alude a distintas resoluciones de Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y jurisprudencia al respecto. Por lo que solicita que se retrotraiga el expediente de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los Pliegos de la licitación, una vez rectificadas éstos y que se aprueben otros que no supongan una infracción de las normas que se han dejado expuestas y la doctrina en interpretación, o bien realizar la oportuna corrección de los Pliegos (si ello fuese posible, sin ser considerado modificación sustancial) para que, una vez ello, se publique y se señale nuevo plazo para la presentación de las ofertas, con todo lo demás que sea procedente en Derecho.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación señala que el contrato objeto de licitación responde a una necesidad real y acreditada del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, vinculada al mantenimiento, conservación y mejora de las zonas verdes municipales y del arbolado urbano, competencia propia municipal conforme a la legislación de régimen local.

Los pliegos que rigen la licitación fueron elaborados con la finalidad de obtener la mejor relación calidad-precio, incorporando criterios económicos y criterios de calidad, entre los que se incluyen aspectos medioambientales, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y con los principios de sostenibilidad y protección del medio ambiente.

El criterio de mejora ambiental impugnado se configura en el PCAP como criterio ponderable automáticamente, con asignación binaria de la puntuación: 5 puntos al licitador que asuma el compromiso de suministro y plantación anual de 50 árboles de calibre 16-18 y 0 puntos al licitador que no lo oferte. No se prevé en el pliego puntuación intermedia ni graduación proporcional alguna.

En consecuencia, la aplicación del criterio no exige valoración subjetiva ni apreciación discrecional alguna, limitándose a la mera comprobación objetiva de la asunción o no del compromiso por parte del licitador, lo que resulta plenamente conforme con el artículo 145.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La alegación relativa a la ausencia de fórmula proporcional parte de una premisa que no se corresponde con la configuración del criterio en el PCAP. Al tratarse de un criterio de todo o nada, no resulta exigible la definición de una fórmula matemática ni de reglas adicionales de ponderación, pues la puntuación se obtiene directamente de la constatación del cumplimiento del compromiso definido en el pliego.

La referencia contenida en el PCAP a que las especies y emplazamientos concretos serán determinados por los Servicios Técnicos Municipales no incide en la fase de adjudicación ni en la valoración comparativa de las ofertas, que queda plenamente cerrada con la asunción objetiva del compromiso de plantación de 50 árboles de calibre 16-18.

Dicha determinación responde a facultades técnicas propias de la fase de ejecución del contrato, necesarias para garantizar la correcta adaptación de la plantación a las

condiciones reales del municipio (seguridad, compatibilidad con infraestructuras existentes, idoneidad agronómica y ambiental, coherencia con el arbolado urbano y disponibilidad efectiva de emplazamientos).

En este sentido, no se confiere al órgano de contratación libertad de decisión ilimitada en la adjudicación, puesto que la elección técnica posterior no altera la puntuación obtenida ni introduce elementos nuevos de valoración, sino que se limita a concretar técnicamente una prestación ya definida en sus elementos esenciales.

El criterio se aplica en igualdad de condiciones a todos los licitadores, siendo voluntario y conocido desde el inicio del procedimiento. El calibre 16-18 constituye un parámetro técnico relevante que homogeneiza materialmente la prestación y permite a los operadores económicos del sector efectuar una estimación razonable del compromiso asumido, sin que la eventual variación técnica de especies suponga una quiebra de la igualdad ni de la competencia efectiva.

El eventual coste asociado a la mejora forma parte del riesgo empresarial ordinario, asumido por todos los licitadores en idénticas condiciones, sin que ello pueda calificarse como trato discriminatorio ni como vulneración del principio de transparencia.

3.- Alegaciones de los interesados

RAGA MEDIO AMBIENTE, S.A.U., presentó alegaciones señalando que la alegación del recurrente de que la cláusula impugnada es imprecisa y hace que el criterio de adjudicación sea excesivamente abierto y susceptible de generar un importante e injustificado desequilibrio, es una afirmación que manifiesta sin mayor concreción ni justificación.

Añade en relación con lo anterior, que no es cierto que el criterio contemplado en la cláusula controvertida no se haya formulado de manera objetiva, ya que el número de árboles (50 unidades) y calibre (16-18) son datos completamente objetivos.

Tampoco otorga al Órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, pues éste se encuentra limitado por las especies arbóreas que prevé el propio Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, "PPT") que, regirá el Contrato, como susceptibles a plantar en el municipio, cuestión que la recurrente omite por completo en su recurso.

Asimismo, los términos en los que se plantea la mejora se encuadran dentro de la discrecionalidad técnica de la que goza el Órgano de contratación, discrecionalidad que, salvo arbitrariedad, irracionalidad y/o desproporcionalidad acreditada, no debe cuestionarse, ni sustituirse.

La nulidad de pleno Derecho alegada en el recurso presentado por ASEJA se basa en el artículo 47 apartado 1 letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por infracción del principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución española, si bien, alega RAGA que la recurrente no desarrolla al respecto argumentación alguna en lo que respecta a cómo afecta la mejora en los términos exigidos a la igualdad de los licitadores. Por lo que entiende que debe desestimarse el recurso

Añade que la Cláusula 9.1. Letra B) del PCAP, en consonancia con la Cláusula 2.1.6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), permite conocer en concreto las especies de árboles a plantar durante la ejecución del contrato. Dicha Cláusula 9 apartado 1 Letra B) del PCAP se ajusta estrictamente al artículo 145 apartado 5 de la LCSP, al responder la mejora a una finalidad objetiva, razonable y directamente vinculada con el objeto de contrato, que no confiere al Órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, ya que el mismo se encuentra sometido al PPT que regirá el Contrato licitado.

En concreto, la Cláusula 2.1.6 "*Plantaciones y reposiciones de árboles, arbustos y herbáceas. Trasplantes*", prevista en la página 21 del PPT, establece que las labores de plantación se realizarán siguiendo las normas recogidas en la misma y, en particular, respetando "*las especies existentes, excepto en aquellos casos justificados*".

Y adicionalmente, el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Humanes de Madrid también define las distintas clases de zonas verdes y especies aceptadas para su plantación.

El Plan General de Ordenación Urbana (en adelante, “PGOU”) vigente en el municipio de Humanes de Madrid establece las reglas y directrices para el desarrollo y uso del territorio. Se acompaña para facilitar su localización y consulta, las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de febrero de 2019, vigente en el municipio de Humanes de Madrid.

En lo que aquí interesa, dispone su artículo 6.3.1. que: *“Se consideran zonas verdes los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería”*.

Y distingue las clases de zonas verdes en: *“parques suburbanos, urbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes. En todo caso serán consideradas como zonas verdes las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas”*.

Por tanto, el Órgano de contratación podrá solicitar para dar debido cumplimiento con la mejora ofertada la plantación de árboles en alguna de esas zonas verdes que estén incluidas en el ámbito de aplicación del Contrato licitado, con el límite máximo de 50 unidades anuales, y un calibre de 16-18.

En cuanto a especies, el Artículo 6.3.6 del PGOU referido a la *“Conservación de la Diversidad Biológica”* prevé que se potenciará *“el uso de especies vegetales autóctonas, prohibiéndose el uso de toda planta alóctona que por su rusticidad y capacidad reproductiva sea capaz de naturalizarse y desplazar a las especies autóctonas”*.

En la misma línea, los artículos 6.3.7 y 6.3.8 del PGOU que detallan los criterios de selección de especies y de plantación de arbolado en nuevas zonas verdes.

Todo lo anterior acredita que, la futura decisión del Órgano de contratación en lo que respecta a la plantación de las 50 unidades de árboles (mejora) se encuentra sometida al cumplimiento del PPT (“lex contractus”) y del PGOU.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

El artículo 145.7 de la LCSP dispone lo siguiente:

«En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.»

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.».

Así pues, para que las mejoras puedan ser consideradas como criterio de adjudicación se han de cumplir los requisitos siguientes:

1. Deberán estar suficientemente especificadas. En este sentido, se considerará que esta exigencia se cumple cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción, los requisitos, límites, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.
2. Habrán de tratarse de prestaciones adicionales a las que figuren definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas.

3. No podrán alterar ni el objeto ni la naturaleza de las prestaciones del contrato.
4. No se les podrá asignar una valoración superior al 2,5 %, cuando la importancia en el baremo de los criterios sujetos a juicio de valor supere a la de los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes obtenidos de la mera aplicación de fórmulas.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su Informe 1/2020, manifiesta que las mejoras son, en palabras de la propia LCSP, prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas que no pueden alterar la naturaleza de dichas prestaciones ni del objeto del contrato. El artículo 145.7 LCSP permite calificarlas como criterios de adjudicación. Deben estar perfectamente definidas en los documentos rectores del contrato.

En efecto, conforme se ha expuesto, el referido precepto, después de fijar la definición de mejora, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar ni el objeto del contrato ni la naturaleza de las establecidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas (párrafo tercero del artículo 145.7 de la LCSP).

Al respecto, parece evidente que las prestaciones, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de aquellas, ni el objeto del contrato, por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato (v.g., entre otras, Resoluciones 388/2019, de 14 de noviembre, de este Tribunal y 591/2019, de 30 de mayo y 719/2019, de 27 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En este sentido y siguiendo lo expuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 591/2019 en la que se dispone en lo que aquí interesa que *«La expresión prestaciones adicionales a las definidas en el contrato se puede entender de dos maneras distintas: a) Todas las adicionales que excedan de la prestación que los pliegos establecen como obligatoria b) Solamente aquellas prestaciones adicionales no definidas en los pliegos.»*

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de estudiar estas cuestiones con anterioridad, por todas, en la Resolución n.º 164/2020 de 8 de julio y la más reciente 22/2025 de 16 de enero, habiéndose decantado por la segunda interpretación propuesta, dado que el referido precepto después de fijar la definición, especifica que las prestaciones adicionales no pueden alterar la naturaleza de las prestaciones establecidas en el PPT, ni el objeto del contrato. Es evidente que las prestaciones ofrecidas, no obligatorias, que mejoren las mismas prestaciones establecidas en los pliegos, en ningún caso van a alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni el objeto del contrato. Por lo que parece que las “mejoras” a las que se refiere el artículo 145.7 LCSP son las prestaciones adicionales y distintas a las definidas en el contrato».

En segundo lugar y, en lo que aquí interesa, en cuanto al alegato de la asociación recurrente relativo a que los límites de las mejoras no quedan expresamente definidos en los pliegos, al no haberse concretado las especies de árboles que se ofertan como mejora sino sólo limitarse el PCAP a indicar que se oferten como mejora la plantación de cincuenta 50 árboles de calibre 16-18 *"de especies a determinar por los Servicios Técnicos Municipales"*; ha de traerse a colación que el pliego ha calificado de forma expresa a esas ofertas como de mejoras, las cuales tienen la condición de criterios de adjudicación (artículo 145.7 de la LCSP).

En consecuencia, han de cumplir los requisitos propios de estos, de manera que han de tener límites, ya sea a los que se refiere el apartado 7 del artículo 145, ya sean los referidos en el apartado 6, en cuya letra b) se establece que los criterios deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad.

Queda, pues, claro que las mejoras como criterio de adjudicación han de tener límites. Por un lado, se establece en el Pliego la cantidad de árboles a ofertar y el calibre de los mismos (16-18) ; el hecho de que no se especifiquen las especies sino que éstas se determinarán según necesidades que indiquen los servicios técnicos, no implica una indeterminación del precio del contrato ni quiebra el principio de igualdad y

conurrencia, pues lo que es objeto de valoración es la oferta de plantación de 50 árboles del calibre 16-18, sin que en el momento de valorarse la mejora ofertada se discrimine unas ofertas de otras. Aunque como ahora se expondrá, las especies a plantar como mejora tampoco queda indeterminadas.

El artículo 28 de la LCSP establece los principios de idoneidad y eficacia de la contratación, encargando a sus responsables la determinación de las condiciones para la obtención de la mejor oferta.

Esta misma facultad la encontramos en los artículos 122 y 125 de la LCSP donde se establece que serán los órganos de contratación quienes definan y delimiten el objeto de los contratos, sus condiciones y criterios para la selección de la oferta más ventajosa.

La Administración goza de discrecionalidad para elegir qué concretos criterios utilizará en cada caso a fin de adjudicar un determinado contrato, así como para darles el peso relativo que considere oportuno

No obstante, esta discrecionalidad técnica, para la determinación de los criterios de valoración el art. 145 de la LCSP establece unas reglas muy concretas en cuanto a su formulación. Así su punto cinco establece en el apartado b) que: “los criterios (de adjudicación) deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”.

A este respecto indicar, que la existencia de mejoras como criterio de valoración permite al licitador asumirlas o no asumirlas, siendo un riesgo que correrá de cara a su puntuación total, pero que a su vez le permite mejorar económicamente hablando, otros criterios de adjudicación.

Es de vital importancia la salvedad que efectúa el párrafo primero del apartado séptimo del artículo 145 cuando obliga a que las mejoras se especifiquen correctamente y concrete los requisitos, los límites, modalidades y características de estas, añadiendo

como no podía ser de otra forma la vinculación con el objeto del contrato. Las mejoras no podrán modificarse.

En este caso, se indica el número de árboles que se pueden ofertar y el calibre de los mismos , pero además en la Cláusula 9.1. Letra B) del PCAP, en consonancia con la Cláusula 2.1.6 del PPT, permite conocer en concreto las especies de árboles a plantar durante la ejecución del contrato.

En concreto, la Cláusula 2.1.6 "*Plantaciones y reposiciones de árboles, arbustos y herbáceas. Trasplantes*", prevista en la página 21 del PPT, establece que las labores de plantación se realizarán siguiendo las normas recogidas en la misma y, en particular, respetando "*las especies existentes, excepto en aquellos casos justificados*".

Por tanto, no se podrán plantar como mejoras otras especies diferentes a las ya existentes aunque no se especifiquen y en consecuencia, sí se establecen límites cuantitativos a las mejoras y límites en cuanto al calibre de los árboles ofertados y las especies aunque no se determinan cuales han de ser, si se concreta que deben ser especies de las ya existentes, sin que ello supongan una indeterminación de dicha mejora puesto que como ya hemos señalado queda determinada por el propio límite del PPT

En definitiva, el criterio de adjudicación de la mejora objeto de recurso cumple los requisitos legales señalados por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación de Empresas de Gestión de Infraestructura

Verde (ASEJA) contra los pliegos de condiciones que regirán el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de mantenimiento y conservación de zonas verdes, parques, jardines, áreas infantiles y arbolado de alineación urbano de uso público del municipio de Humanes*”, licitado por el Ayuntamiento de dicho municipio. Expte. 2998-2025.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Acuerdo sobre medidas provisionales (Acuerdo MMCC 08/2026), adoptado por este Tribunal el 8 de enero de 2026.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL